JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 117

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO A CONT.	2021 00085 00	ALFONSO JARAMILLO OROZCO	HIDROELECTRICA DE RIO ARMA SAS ESP	25/10/2022 PROSIGUE EJECUCIÓN Y OTRO	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (26) OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.raamjudicial.gov.co

MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo, a Continuación
PROCEDENCIA : Expropiación Agrario con Tercero a Vincular (2015-00028-02)
EJECUTANTE : Alfonso Jaramillo Orozco (Cédula 70.720.671)
EJECUTADO : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00085-00
DECISIÓN : Prosigue Ejecución, ordena remate, condena en costas

INTERLOCUTORIO No : 207

Entra el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para finiquitar esta etapa dentro del proceso, toda vez que no se conoce ningún pronunciamiento ni la actuación que debe gestionar en el proceso de donde se origina esta ejecución, por parte de la aquí ejecutada que lleve a pensar que pagó la obligación o que haya propuesto excepciones de fondo o interpuesto recurso de reposición al mandamiento de pago, a pesar de que para ahondar en garantías se profirió auto dándola por notificada, ya que la notificación junto con la demanda y toda la actuación surtida en el trámite hasta el momento, le fue enviada a la dirección electrónica que aportó en el proceso principal y desde la cual siempre se ha comunicado con este Despacho, no sola para recibir sino también para enviar.

ANTECEDENTES:

El señor ALFONSO JARAMILLO OROZCO, a través de la misma apoderada judicial que lo representó en el proceso donde se originó

este trámite, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, a continuación, por la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos catorce mil novecientos cuarenta y seis pesos ($54.514.946,00), por el excedente de indemnización por expropiación; más los intereses moratorios de dicha suma, desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se realice la consignación en la cuenta de depósitos judiciales 057562031001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Sonsón, para ser entregada al beneficiario una vez se inscriba el fallo en el inmueble expropiado y se firme la correspondiente acta de entrega definitiva; por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos ($4.444.124,00), por concepto de las costas y gastos comprobados hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago, según liquidación aprobada; a cargo de la Hidroeléctrica de Río Arma S. A. S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P."

Al resolverse favorablemente recurso de reposición contra la decisión adversa a la pretensiones del ejecutante, se concluyó que al reunirse los requisitos de los artículos 422, en concordancia con el 306 y el numeral 8 del 399 del Código General del Proceso, 1617 del Código Civil, el Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada, pero sin decretarse la medida cautelar el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-8567, 028-8770, 028-8794, 028-30138 y 028-31454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, por tratarse de bienes que tienen como medida cautelar la declaratoria de utilidad pública e interés social para el proyecto Hidroeléctrico, ordenado por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto aplica la prohibición que prevé el numeral 3 del artículo 594 del

citado C. G. P., en el sentido de que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, son inembargables.

Después de ser notificada a través de su correo electrónico, la Sociedad demandada dejó transcurrir el término para pagar o proponer excepciones, sin que se conozca pronunciamiento alguno al respecto; pese a ello, se emitió auto dándola por notificada, de modo que está más que superada esta etapa y por ello se procede a decidir el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En aplicación del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como en el caso traído a estudio no se ha pagado la obligación demandada, ni se propusieron excepciones, se proferirá decisión ordenando continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1°. Prosígase la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en el presente proceso Ejecutivo a continuación, por pago de excedente de indemnización,

intereses de mora y costas, en favor de ALFONSO JARAMILLO OROZCO, y contra "HIDROARMA S.A.S. E. S. P.".

2°. Decrétese el avalúo y remate de bienes que el demandante demuestre ser de propiedad de la demandada y que sean susceptibles de embargarse, para que su producto se entregue al ejecutante hasta la concurrencia de la obligación.

3°. Condénese en costas a la ejecutada. En la liquidación de costas inclúyase por concepto de agencias en derecho un valor equivalente al 5% del valor total adeudado.

4°., En la forma prevista en el artículo 446 en concordancia con el artículo 447 del C. G. P., se ordena la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 117, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 26 de Octubre de 2022

SECRETARIA